



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo dos (02) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00011 - ACCION DE TUTELA. Contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA, INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA. Actor: OLFRAJIL TABARES ROJAS.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor alcalde municipal, al señor secretario de tránsito y al inspector de tránsito de esta localidad.
- 2.- Requiérase a los anteriores funcionarios y/o quien haga sus veces de las partes tuteladas, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el término para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,
3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL SIMULACION ABSOLUTA.	SUMARIO
DEMANDANTE	EDUARDO GONZALEZ y OTROS.	
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO LEAL.	
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00042-00.	
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.	

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que admitió la reforma de la demanda; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del primero de diciembre de 2020, admitió la reforma de la demanda ordeno notificar por estados la decisión y correr traslados a los demandados. El 07 de diciembre del año anterior, la Dra. Valeria Montoya, apoderado judicial del demandado interpone el recurso horizontal.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, se observa que si se presentó un error al momento de determinar la vaibilidad de la reforma de la demanda, por cuanto el despacho cuando emitió auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021 visible a folio 11 del cuaderno principal, allí se indicó el trámite del dossier civil y en su numeral segundo se mencionó *“Désele al presente asunto el tramite señalado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 del Código de procedimiento Civil”* ; es decir el tramite de un proceso verbal sumario, que por error se indicó Código de Procedimiento Civil cuando es Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso por esta cuerda procesal la misma norma adjetiva civil indica que tramites son inadmisibles de conformidad con el canon 393 de la obra en cita, y allí se encuentra la reforma de la demanda;

Como colofón, se revocará el auto de fecha primero (1) de diciembre de 2021 y se deja sin efectos la reforma de demanda presentadas por la dra. Miryam Albino Becerra, apoderada de la parte demandante, respeto de tener por descorida las excepciones de la parte demandada está en su oportunidad cumplieron su fin tal y como se puede observar en el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, y en lo concerniente a la sanción de numeral 14 del artículo 78 ibidem, el despacho se abstiene al tenor del numeral 5 del precepto 42 ejusdem, por cuanto en la norma se indica es memoriales presentados



al proceso, acá es una reforma de demanda, que debe tener su primer filtro por el juzgado instructor tal y como lo expresa el canon 93 numeral 4 C.G. del P., para el caso de marras queda sin efecto el auto que no concede la reforma de la demanda por prohibición legal y si sanciona a la parte por no haber corrido traslado de este acto procesal, acto procesal que no enmarca dentro del numeral 14 del artículo 78.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha primero de diciembre de 2021, se deja sin efectos la reforma de demanda presentadas por la dra. Miryam Albino Becerra, apoderada de la parte demandante

SEGUNDO: TENER por descorrida las excepciones de la parte demandada tal y como se indicó en el auto del 8 de septiembre de 2021.

TERCERO: ABSTENERSE de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., por lo mencionado en este auto.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no proceden ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
Juez.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ELIAN FELIPE TORRES DIAZ
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00019-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [dos (2) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ELIAN FELIPE TORRES DIAZ, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAMES BELLO, endosatario para el cobro judicial de ELIAN FELIPE TORRES DIAZ, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	GUSTAVO OSORIO.
DEMANDADO	MONICA GONZALEZ GAVIRIA OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00035-00.
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada JHON FREDY GONZALEZ GAVIRIA contra el auto que rechazo prueba para la audiencia del artículo 372 C.G. del P.; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 26 de enero de 2022, decreto prueba documental del demandado Jhon Fredy González, rechazo las solicitudes de interrogatorio de parte del señor Gustavo Emilio Osorio, declaraciones de Wilmar Cardeno, del jefe de planeación y de Luz Delis Jaraba. El 31 de enero de la actualidad el Dr. Juan Nicolas Gómez, interpone el recurso horizontal y vertical indicando se violan garantías al debido proceso, derecho defensa.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, se observa que el si se presentó un erro al momento de determinar la admisión y rechazo de las pruebas para practicar en la audiencia del artículo 372 ibidem, ya que existe un auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl. 95 a 97), donde ya se habían autorizado las mismas pruebas que hoy son objeto del presente recurso es decir, debe existir congruencia con las pruebas ya decretadas por este despacho, por lo anterior, se revocara parcialmente el auto de fecha 26 de enero de 2022 y de decretar el interrogatorio de parte del señor Gustavo Emilio Osorio, declaraciones de Wilmar Cardeno, del jefe de planeación y de Luz Delis Jaraba, lo demás se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,



III. **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas: interrogatorio de parte del señor Gustavo Emilio Osorio, declaraciones de Wilmar Cardeño, del jefe de planeación y de Luz Delis Jaraba, lo demás se mantiene incólume

TERCERO: CONTRA la presente decisión no proceden ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0288-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
LUZ MARY VERA PERALTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **03 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0062
COOMULTRASAN LTDA
JOSE ARBEY CRUZ Y LUIS A MONTOYA OQUENDO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **03 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0037
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JESUS LEONARDO SIERRA MORA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **03 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0028
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
HECTOR ANTONIO ARCHILA FLOREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **03 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0061
COOMULTRASAN LTDA
HECTOR HUMBERTO SUAREZ VARGAS Y JOSE MILTON SUAREZ VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **03 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0173
COOMULTRASAN LTDA
JORGE BERNAL Y YESICA ALEJANDRA BERNAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **03 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2006-0032
GILBERTO ARMANDO RODRIGUEZ JAIMES
GABRIEL LOPEZ CASTAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **03 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.